

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA

Rica Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00129-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ORTIZ

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas DAY-796, toda vez que el demandado, señor JORGE ENRIQUE ORTIZ, incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria celebrado con FINESA S.A. el día 06 de abril de 2017, por un monto máximo de \$38.720.000.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

Placas: DAY-796
Modelo: 2012
Servicio: PARTICULAR
Serie/Chasis: KMHCT41DACU019202
Matriculado en: CALI
Marca: HYUNDAI
Color: BLANCO CRISTAL
N° de motor: G4FCBU152893
Clase de vehículo: AUTOMOVIL
Cilindraje: 1591
Línea: ACCENT GL
Carrocería: SEDAN

En la cláusula undécima del mencionado contrato, se estipuló que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A. podría hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el cual indica:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificado y adicionando el régimen de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector de comercio, industria y turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

Respecto de la competencia, Sobre el mismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en CSJ AC529-2018 señaló:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin

previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por consiguiente, al examinar el presente asunto, y los términos del contrato de garantía mobiliaria, las partes acordaron que la ubicación del vehículo gravado sería en la Vereda La Primavera del municipio de Villa Rica – Cauca, en consecuencia, es competencia de esta judicatura el conocimiento de la presente solicitud.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la normatividad antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos exigidos para que se libere la orden de aprehensión de que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1. Contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado JORGE ENRIQUE ORTIZ el día 06 de abril de 2017.
2. Petición realizada por FINESA S.A. en la cual se manifiesta que el demandado incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización, igualmente se da aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, remitida al correo electrónico orjoen@mail.com .
3. Registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución donde se constata las partes y el bien dado en garantía

Se anexó además el certificado de tradición de bien arriba descrito.

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme al artículo 57 de la ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de la garantía conforme el artículo 68 *ibidem*.

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere la orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en el contrato de garantía mobiliaria, el vehículo permanecerá ordinariamente en el municipio de Villa Rica – Cauca, en la Vereda La Primavera, se ordenará al demandado que haga efectiva la entrega del mismo en las instalaciones que FINESA S.A. ha dispuesto para tal fin, esto es “PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 Nro. 65 Y 65A-58 de la Ciudad de Cali - Tel: 8960674”, por intermedio de la Policía Nacional – sección automotores, entidad que se comisionará para tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Finalmente, con el objeto de culminar con lo pretendido por la parte solicitante, es decir, que la garantía quede a nombre del acreedor garantizado, y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.3.6. del Decreto del 1835 de 2015, se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, entidad en la cual se encuentra

inscritos el vehículo, con el fin de enterar del presente proceso, y con ello evitar que le sean registradas otras inscripciones que no permitan la legalización del vehículo a favor de FINESA S.A, al momento de realizar el traslado del automotor.

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a los Abogados GUILLERMO MCBROWN LOSADA y ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN y MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS se accederá por resultar procedente, más no en relación con los presuntos estudiantes, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, dado que no cumple con lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo que éstos últimos únicamente podrán revisar los estados y recibir información del proceso, pero no podrán acceder al mismo.

Establece la norma:

ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.”

Lo anterior en atención a que no se allegó la certificación expedida por la Universidad respectiva, con la cual se pueda acreditar que son estudiantes activos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, al tenor de lo dispuesto en la LEY 1676 DE 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. - numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, promovida por **FINESA S.A.** – NIT Nro. 805012610-5, mediante apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ**, identificada con la C.C. Nro. 14.890.580. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehículo objeto de este trámite a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, quien cuenta con la facultad de RECIBIR según se lee en poder adjunto.

El bien automotor se encuentra en tenencia del señor **JORGE ENRIQUE ORTIZ**, ubicado en el municipio de Villa Rica – Cauca Vereda La Primavera.

Los datos del vehículo son los siguientes:

Placas: DAY-796

Modelo: 2012

Servicio: PARTICULAR

Serie/Chasis: KMHCT41DACU019202
Matriculado en: CALI
Marca: HYUNDAI
Color: BLANCO CRISTAL
N° de motor: G4FCBU152893
Clase de vehículo: AUTOMOVIL
Cilindraje: 1591
Línea: ACCENT GL
Carrocería: SEDAN

TERCERO: Para la aprehensión del vehículo antes descrito, se dispone **COMISIONAR** a la Policía Nacional - sección automotores, a fin de que haga entrega del mismo una vez inmovilizado, a la abogada MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. Nro. 31.847.616 y T.P. Nro. 68.298 del C.S.J., quien funge en este trámite como apoderada de FINESA S.A.

El vehículo deberá ser entregado en el "PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER, ubicado en la Calle 13 Nro. 65 Y 65A-58 de la Ciudad de Cali - Tel: 8960674", y en el evento en que no sea posible entregarlo en tal lugar, se deberá dejar en el sitio que la dependencia comisionada lo disponga, el que en todo caso deberá ser seguro a fin de que el rodante cuente con el debido cuidado.

CUARTO: Una vez inmovilizado el vehículo, la Policía Nacional - sección automotores podrá contactar a la apoderada de FINESA S.A. a fin de concretar la entrega del mismo:

Los datos de contacto son: Dra. MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. Nro. 31.847.616 y T.P. Nro. 68.298 del C.S.J - Calle 18N Nro. 6N-07 – Edificio – Cali Valle – E-mail: gerencia@mcbrownferro.com teléfonos 6601667 - 3137300359

QUINTO: ADVERTIR a a Policía Nacional - sección automotores que **no podrá admitir oposición** en la entrega.

SEXTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la empresa FINESA S.A. por intermedio de su apoderada judicial, **REMITIR** a este Despacho la prueba de su efectividad.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del presente asunto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, con el fin que tome nota del mismo y se abstenga de registrar otras inscripciones dentro del expediente del vehículo objeto del mismo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte solicitante que el despacho comisorio y todos los oficios que se libren dentro del presente expediente se remitirán al correo electrónico aportado en la demanda por la apoderada demandante para ser llevados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P. y a su vez se enviaran a las entidades correspondientes de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a los abogados GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN y MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS identificado con T.P. 26484, 257.456 del C.S.J. y LT 16.318, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a los señores CAMILA RAMÍREZ VILLEGAS y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto, advirtiendo que únicamente podrán revisar los estados y recibir información del proceso, pero no podrán acceder al mismo.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite en representación de FINESA S.A. Dra. MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE, identificada con la C.C. Nro. 31.847.616 y T.P. Nro. 68.298 del C.S.J., para actuar en este trámite en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **036** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/ SCG